

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

DAMARIS COLÓN  
TORRES Y OTROS

Apelantes

V.

PAULA L. TAVARES

Apelada

KLAN201501716

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Liquidación  
de Comunidad

Caso Número:  
D AC2011-2997

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Los apelantes, Damaris, Gricel e Iván Colón Torres, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de agosto de 2015, debidamente notificada el 21 de agosto de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró con lugar una acción civil sobre liquidación de bienes hereditarios, promovida en contra de la señora Paula L. Tavárez (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I**

El 19 de octubre de 2011, los aquí apelantes presentaron la demanda de epígrafe. Mediante la misma, reclamaron que se proveyera para la correspondiente división de la comunidad hereditaria habida entre ellos y la apelada, respecto al caudal relicto de su padre, el fenecido Arcadio Colón Rivera. En particular, sostuvieron que, previo a su deceso en el 2010, el finado otorgó un testamento abierto, constituyéndolos como

herederos universales de sus bienes. Así, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que dispusiera del asunto de conformidad con la última voluntad del testador.

Por su parte, el 29 de noviembre de 2011, la aquí apelada y viuda de Colón Rivera, presentó su alegación responsiva. En su pliego, manifestó estar de acuerdo con que se diera paso a la división de los bienes hereditarios según lo dispuesto en el testamento en cuestión. Sin embargo, alegó que procedía la colación de determinados bienes y aportaciones económicas efectuadas por su difunto esposo en beneficio de sus hijos, ello en perjuicio de los bienes gananciales entre ambos habidos, así como de su usufructo viudal. En virtud de ello, la apelada reconvino en contra de los apelantes, y solicitó que se les ordenara devolver al caudal relicto todo valor, tanto monetario como de propiedades, recibido por parte del causante durante el periodo comprendido entre enero de 1993 a diciembre de 2010.

Las partes de epígrafe dieron curso a los procedimientos de rigor. Así, el 20 de mayo de 2015, se celebró el juicio en su fondo. En apoyo a sus argumentos, los comparecientes prestaron sus respectivos testimonios. Del mismo modo, estipularon determinada prueba documental consistente, entre otros, copia del testamento abierto suscrito por el fenecido Colón Rivera, copias de cheques, certificaciones de propiedades bienes muebles e inmuebles, certificaciones de deuda, permisos de vehículo de motor y comprobantes y recibos de pagos.

A tenor con la apreciación que de la evidencia debidamente admitida efectuó, y luego de entender sobre el contenido de los respectivos memorandos de derecho según sometidos por las partes, el 19 de agosto de 2015, con notificación del 21 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente sentencia. Pertinente a la controversia que nos

ocupa, resolvió que, durante la vigencia de su matrimonio, el finado Colón Rivera y la aquí apelada acumularon múltiples bienes de naturaleza ganancial, a saber: cuentas bancarias de ahorros y de cheques, propiedades inmuebles, vehículos de motor y joyas. Del mismo modo, resolvió que, el 29 de enero de 1993, la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta recibió un premio de la Loto de \$3,216,814.90. Por igual, de conformidad con lo dispuesto por el foro sentenciador, el causante de los comparecientes efectuó ciertas donaciones en vida a sus hijos, así como también incurrió en múltiples deudas tanto gananciales, como privativas.

El tribunal primario estimó las cuantías pertinentes a los bienes de la herencia en disputa. Así, tras efectuar las agregaciones correspondientes a los valores colacionables relativos a las donaciones *inter vivos*, el descuento de las deudas y la adjudicación de los bienes gananciales pertenecientes a la aquí apelada, resolvió que el caudal relicto del fenecido Colón Rivera totalizaba \$1,078,992.00. En cuanto a lo que nos ocupa y según expresamente surge de la *Sentencia* aquí apelada, al colacionar los valores pertinentes para calcular dicho monto, el Tribunal de Primera Instancia consideró la aportación de \$100,00.00 por parte de la apelada. Así, a base del valor de la masa hereditaria, y habiendo estipulado las partes la conmutación del usufructo viudal resuelto en \$140,310.14, ello mediante la cesión de una propiedad inmueble, así como de varios bienes muebles pertenecientes al finado, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que la herencia de los aquí apelantes comprendía un monto total de \$274,221.00. Así, siendo tres (3) los herederos universales del señor Colón Rivera, cada uno habría de recibir \$91,424.00. Por su parte, en desacuerdo con lo resuelto, particularmente con la

adjudicación de los bienes gananciales, la aquí apelada presentó una moción de reconsideración, petición que se le denegó.

Por su parte, inconformes con parte de la sentencia de epígrafe, el 3 de noviembre de 2015, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formulan el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia a quo al no restar a la participación usufructuaria de la Demanda-Apelada la suma de \$100,000.00, la cual estipularon las partes como colacionable, no obstante haberla acogida en el Inciso 18 de sus Determinaciones de Hechos de la Sentencia emitida.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

### A

La *herencia* comprende el cúmulo de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen al momento de su muerte, siendo la *sucesión*, ya sea testamentaria o legítima, la transmisión de las mismas a sus herederos. 31 L.P.R.A. 2090; 31 L.P.R.A. sec. 2081. En materia de derecho sucesorio, la facultad dispositiva del testador está expresamente limitada por la existencia de determinados herederos denominados como *forzosos*. Son *herederos forzosos* los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos y, a falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos, así como también el viudo o viuda en la forma dispuesta por ley. 31 L.P.R.A. sec. 2362. Respecto a los dos primeros grupos de la clasificación, la ley impone al causante la obligación de reservarle determinada porción de sus bienes, ello como garantía mínima de su participación hereditaria. 31 L.P.R.A. sec. 2361. Es en este

contexto que la institución de la *legítima* se percibe como una imposición estatutaria en beneficio de determinadas personas, de la cual sólo pueden ser privadas al concurrir alguna de las circunstancias expresamente reconocidas por ley. 31 L.P.R.A. sec. 2367.

En lo pertinente, la legítima del cónyuge supérstite se materializa mediante una cuota viudal usufructuaria respecto a los bienes que componen el caudal relicto. *Clávelo Pérez v. Hernández García*, 177 D.P.R. 822 (2010). Su derecho es de tal naturaleza, que lejos de arrogarle titularidad sobre un bien cierto, se traduce en un gravamen respecto a la masa hereditaria correspondiente, hasta tanto el mismo se satisfaga o se conmute de conformidad con las disposiciones legales aplicables. *Clávelo Pérez v. Hernández García*, supra; *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 D.P.R. 850 (1983). En específico, el Artículo 761 del Código Civil dispone como sigue:

El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.

Si no quedara más que un solo hijo o descendiente legítimo, el viudo o viuda tendrá el usufructo del tercio destinado por la ley a constituir la mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

[...].

31 L.P.R.A. sec. 2411.

Según dispone el estado de derecho, la procedencia de la porción pertinente al usufructo viudal constitutivo de la legítima del cónyuge supérstite, se determinará de conformidad con los herederos con quienes concurra en la sucesión de que trate. En dicho contexto, el ordenamiento jurídico reconoce que la realización de su derecho se efectuará respecto a la tercera parte

de los bienes que, por ley, el testador puede destinar a la mejora de sus hijos. 31 L.P.R.A. sec. 2412. En caso de no tener descendientes, concurriendo, entonces, el cónyuge viudo, con ascendientes, éste tendrá derecho a la tercera parte de la herencia en usufructo, proveniente el mismo de la mitad de libre disposición. 31 L.P.R.A. sec. 2413. De otra parte, “[c]uando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia, también en usufructo. 31 L.P.R.A. sec. 2414.

La satisfacción del usufructo viudal es un deber atribuido a los herederos del causante. En la ejecución del mismo, éstos pueden asignarle una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, todo mediando un acuerdo entre las partes. En su defecto, el mismo se capitalizará a tenor con la intervención judicial correspondiente. 31 L.P.R.A. 2415; *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 D.P.R. 702 (1983). No obstante, hasta tanto no tenga lugar el pago o la conmutación pertinente, todos los bienes de la herencia estarán afectos a la valoración de la cuota viudal usufructuaria. 31 L.P.R.A. 2415; *Colón Gutiérrez v. Registrador*, supra.

### **B**

De otro lado, como norma, ningún heredero puede recibir por vía de donación, más de lo que está supuesto a obtener por testamento. 31 L.P.R.A. 2123. Así, un heredero forzoso que concurra en la herencia con otros, está llamado a traer a la masa hereditaria el importe de los bienes que haya recibido en vida del causante por dote, donación o a título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en las cuentas de la partición. 31 L.P.R.A. sec. 2841; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, San Juan, Puerto Rico, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho,

2010, Tomo VI, Vol. III, pág. 469. De esta forma, nuestro ordenamiento instaura la *colación* como una operación de mera contabilidad que consiste en añadir las atribuciones gratuitas en beneficio de los herederos legitimarios efectuadas por su causante, con el fin de determinar el total real del caudal hereditario. Dicho procedimiento encuentra su fundamento en la presunción que establece que, salvo prueba en contrario, el transmitente no pretendió crear un trato desigual entre sus herederos, instituyéndose así un régimen de equidad patrimonial entre ellos. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro, supra*; E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones; La sucesión testamentaria*, San Juan, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 2002, Tomo II, pág. 472.

No obstante, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la doctrina interpretativa relativa a los efectos de la referida operación particional, es enfática al reconocer que “[e]l **cónyuge viudo, [...], aunque se considera heredero forzoso, no tiene que colacionar [...].**” J.R. Vélez Torres, *supra*, a la pág. 473. (Énfasis nuestro). Lo anterior obedece a que nuestro ordenamiento jurídico reputa como **nula**, toda donación *inter vivos* que tenga lugar entre los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, salvo los regalos módicos “en ocasiones de regocijo familiar”. 31 L.P.R.A. sec. 3588. Éstos, a su vez, tampoco son colacionables, ello en virtud expresa de lo dispuesto en el Artículo 995 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2847.

### III

En el caso de autos, plantean los apelantes que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no colacionar, para propósitos de la valoración del usufructo viudal de la aquí apelada, la cantidad \$100,000.00, monto que ésta recibió como producto de la venta de un bien inmueble ganancial. En apoyo a su reclamo, aducen que

el tribunal primario debió haber actuado de conformidad, toda vez que las partes estipularon colacionar la referida cantidad. Habiendo examinado el antedicho señalamiento a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, revocamos la determinación apelada.

Al entender sobre el contenido del dictamen aquí en cuestión, no podemos sino proveer para dejarlo sin efecto, por resultar contrario a derecho. Tal cual expusiéramos, la legítima del cónyuge supérstite está sujeta a determinadas limitaciones. La misma no se materializa respecto a bienes en particular, sino que constituye un usufructo en cuanto a la totalidad de la masa hereditaria, hasta tanto no tenga lugar la correspondiente conmutación de acuerdo a la cantidad aplicable. Sin embargo, aun cuando el cónyuge viudo se cataloga como heredero forzoso, éste, a diferencia de aquéllos con quienes podría concurrir en determinada herencia, no viene llamado a colacionar los valores de los bienes que, en apariencia, hubiera recibido de su causante previo a su deceso. Ello así, puesto que el estado de derecho es enfático al proscribir las donaciones *inter vivos* entre cónyuges. Por tanto, ante la inexistencia jurídica de donación alguna entre quienes componen un matrimonio, el consorte viudo nada debe devolver a la masa hereditaria, a fin de que tenga lugar el cómputo pertinente a la cuantificación del caudal relicto respecto al cual ostenta determinado derecho. Si nada recibió, a título lucrativo, en vida de su pareja, nada puede el ordenamiento exigirle que devuelva al caudal hereditario correspondiente.

Surge de la página 16 de la *Sentencia* apelada, que en su quehacer adjudicativo al calcular el valor del caudal relicto del fenecido Colón Rivera, el Tribunal de Primera Instancia, contrario a lo afirmado por los apelantes, colacionó la cantidad de \$100,000.00 perteneciente a la apelada. Tal ejecución,

ciertamente constituye una transgresión a la norma jurídica prevaleciente. Únicamente está sujeto a colación aquello que se recibe a título lucrativo y, entre cónyuges, tal gesto no goza de legitimación. Siendo así, por resultar el pronunciamiento en controversia uno contrario al derecho vigente en la materia que atendemos, resulta forzoso revocar la sentencia apelada. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia viene llamado a nuevamente proveer para los cálculos correspondientes, a los efectos de liquidar las participaciones hereditarias de quienes ante nos comparecen. El hecho de que las partes hayan suscrito una estipulación por la cual la apelada habría de colacionar el valor en controversia, no obsta para declarar la incorrección del dictamen, puesto que, mediante la misma, se pretende arrogar eficacia jurídica a un acto contrario a la ley.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Del mismo modo, se devuelve el caso al tribunal primario para que efectúe los cálculos pertinentes a la determinación del caudal hereditario del fenecido Colón Rivera.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones